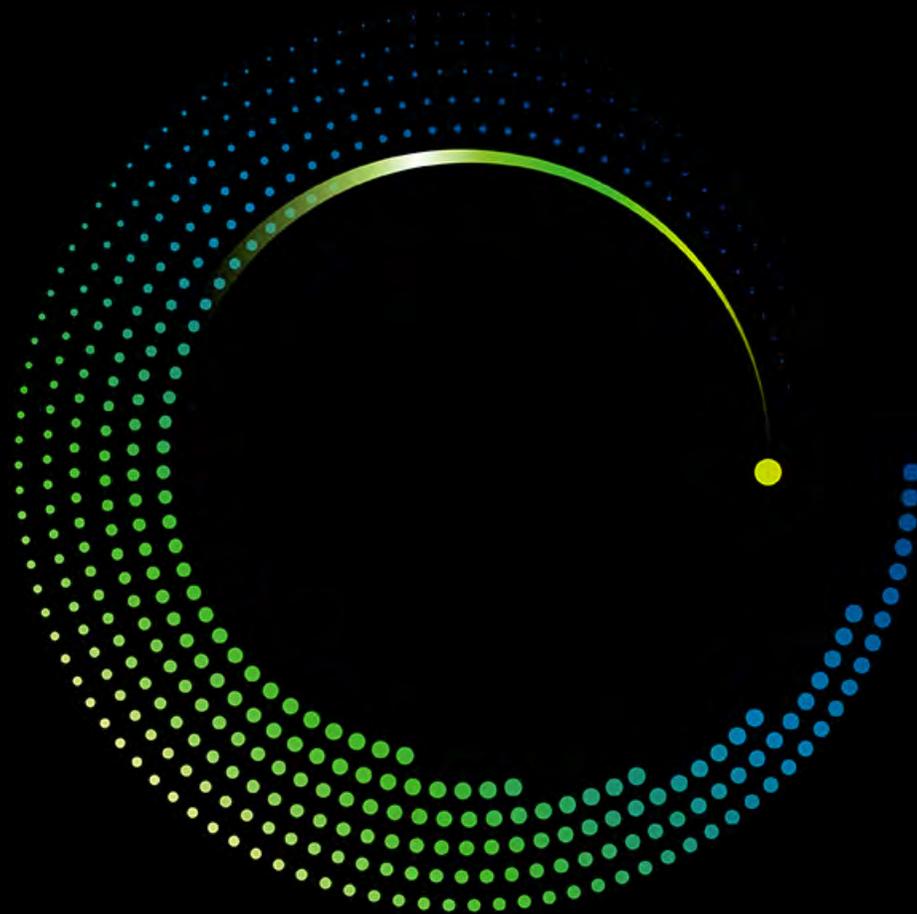


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 21
JUNIO 15 DE 2023

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 07717-2021 (p. 21.03.2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECE QUE LA OMISIÓN DE LA TASA DEL TRIBUTO EN LOS COMPROBANTES DE PAGO PRESENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE INVALIDAN LOS MISMOS POR LO QUE NO SON PERTINENTES PARA ACREDITAR EL COSTO DE ADQUISICIONES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

La SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2015, procedimiento que concluyó con la emisión de valores que determinaron que el contribuyente no pudo sustentar el costo de sus adquisiciones por cuanto los documentos que presentó como comprobantes de pago no cumplían con los requisitos exigidos por la norma tributaria

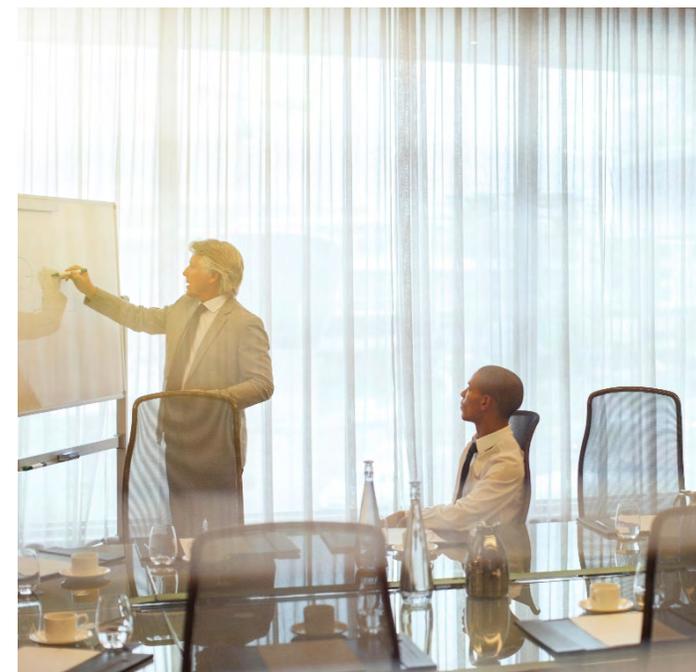
para ser considerados como tales al no haber consignado la tasa de 18 % del tributo asociado (IGV) en las facturas presentadas.

En ese sentido, el contribuyente reclamó dichos valores considerando que la omisión no era fundamental y que al haber presentado nuevas facturas que adicionaban otros conceptos, así como la tasa del IGV, se había subsanado dicha omisión. Sin embargo, la SUNAT declaró infundado el recurso de reclamación.

Posteriormente, el contribuyente presentó recurso de apelación; no obstante, mediante RTF nro. 03715-2-2019 el Colegiado reafirmó la postura de la SUNAT considerando que la adición realizada por el contribuyente no subsanaba la omisión incurrida por este al presentar las facturas que no contenían la tasa del IGV.

En este contexto, el contribuyente presentó una DCA, sin embargo, el Juzgado declaró infundada la demanda al considerar que de la verificación

de los comprobantes de pago otorgados en fiscalización que sustentaban las adquisiciones del contribuyente no se advierte que ellos cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el art. 12 del RCP, como es la consignación de la tasa del IGV, por lo que dichos comprobantes no pueden sustentar el costo computable de tales adquisiciones.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 21. Junio 15 de 2023

Por tal motivo, el contribuyente presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por la Sala Superior siendo declarada fundada la demanda y revocó el pronunciamiento anterior al considerar que el Juzgado no tomó en cuenta que la tasa del IGV es una sola y lo fue durante el ejercicio en cuestión por lo que las facturas sí consideraron el importe del 18 %, debiendo tener en cuenta que el contribuyente y sus proveedores hicieron una adición y no una corrección ni una enmendadura de las facturas, razón por la que no se vulneró el art. 12 del RCP concluyendo que la referida tasa es un dato de la ley y no era necesario consignarlo en cada comprobante de pago.

En este escenario, la SUNAT y el TF interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia de vista, siendo estos declarados fundados por la CS por los siguientes argumentos:

1. No puede asumirse como válida la omisión de la tasa del IGV por considerarla irrelevante en las facturas materia del proceso.
2. La convalidación posterior de la omisión detectada no enerva el hecho de que al momento en que se requirió la presentación de comprobantes de pago por la SUNAT estos se presentaron sin la consignación de la tasa del referido tributo.
3. Se concluye que las facturas que no cumplen con los requisitos del RCP no sustentan el costo de adquisición para efectos de la determinación del IR.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 21. Junio 15 de 2023

CASACIÓN NRO. 08380-2021 (p. 21.03.2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECE COMO PRECEDENTE VINCULANTE QUE UNA NORMA TRIBUTARIA LOCAL NO PUEDE ESTABLECER REQUISITOS QUE RESTRINJAN LA APLICACIÓN DE UN CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN

La SUNAT fiscalizó las retenciones del IR no domiciliados de enero a diciembre de 2016, procedimiento que concluyó con la emisión de valores que determinaron que las comisiones pagadas por el contribuyente a los proveedores no domiciliados -en su condición de garantes-, se encuentran gravadas con el IR y que la tasa de retención que debía aplicarse a dicha operación correspondía al 30 %.

En ese sentido, el contribuyente reclamó dichos valores considerando que la comisión pagada a los no domiciliados no se encuentra gravada con el IR, y que, en el supuesto negado, correspondía únicamente aplicar la tasa de retención del 15 %

en virtud del CDI. Sin embargo, la SUNAT a través de la emisión de una RI declaró infundado el recurso de reclamación.

Posteriormente, el contribuyente apeló ante el TF el pronunciamiento de la SUNAT; no obstante, mediante RTF nro. 10807-1-2018 el Colegiado reafirmó la postura de la SUNAT declarando infundado el recurso de apelación al considerar que las comisiones abonadas a los sujetos no domiciliados se encontraban gravadas con el IR en virtud del inciso c) del art. 9 de la LIR. Asimismo, declaró que no correspondía aplicar la tasa de retención preferencial regulada en el CDI, debido a que en aplicación de lo dispuesto en el DS nro. 090-2008-EF, los certificados de residencia no se habían emitido de forma previa al momento de efectuar la retención.

En este contexto, el contribuyente presentó una DCA en contra del pronunciamiento del TF la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado que declaró infundada la demanda al considerar que:

1. El pago de una comisión vinculada a la operación de crédito (indirecto) abonada por un sujeto domiciliado en el Perú, se encuentra gravado por el IR en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del art. 9 de la LIR.
2. El factor de conexión se da cuando las comisiones pagadas se produjeron como consecuencia de un préstamo que tenía como finalidad obtener fondos para llevar a cabo las actividades económicas del sujeto domiciliado.
3. Las comisiones pagadas a los sujetos no domiciliados que actuaron como garantes constituyen renta de fuente peruana.
4. El art. 27 del CDI suscrito entre Perú y Brasil, establece que las autoridades locales pueden establecer los requisitos formales que se deben cumplir para acceder a los beneficios de dicho convenio.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 21. Junio 15 de 2023

Por tal motivo, el contribuyente interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior confirmando el pronunciamiento al sostener que:

1. Las comisiones que la empresa domiciliada paga a los sujetos no domiciliados -por las garantías o fianzas que estas últimas otorgan en los préstamos obtenidos por la empresa domiciliada- son rentas provenientes de una operación financiera (créditos indirectos) contemplado en el inciso c) del art. 9 de la LIR, por lo que constituyen rentas de fuente peruana.
2. De la interpretación sistemática del segundo párrafo del art. 76 de la LIR y el art. 2 del DS nro. 090-2008-EF, se deduce que, para aplicar los beneficios previstos en el CDI de Perú - Brasil, el agente de retención deberá contar con el certificado de residencia al momento de contabilizar el gasto o costo, lo que no fue acreditado por el contribuyente.
3. No correspondía aplicar la tasa del 15 %, sino la tasa del 30 % en virtud del inciso j) del art. 56 de la LIR.

En ese escenario, el contribuyente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, la cual fue revocada por la CS al señalar que:

1. La finalidad del DS nro. 090-2008-EF es validar para los contribuyentes no domiciliados su condición de residentes en países con los que el Perú haya suscrito convenios tributarios; por ello, no resulta razonable interpretar que la oportunidad de emisión y entrega del certificado de residencia pueda limitar la aplicación del tratado, más aún si en el convenio no se ha consignado tal formalidad.
2. La exigencia adicional contenida en el DS nro. 090-2008-EF, referida a la oportunidad en que se debe contar con los certificados de residencia, vulnera el principio de jerarquía normativa y el principio *pacta sunt servanda*.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 21. Junio 15 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

- CS: Corte Suprema
- SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- RCP: Reglamento de Comprobantes de Pago
- LIR: Ley del Impuesto a la Renta
- IR: Impuesto a la Renta
- IGV: Impuesto General a las Ventas
- CDI: Convenio de Doble Imposición
- DS: Decreto Supremo
- DCA: Demanda Contenciosa Administrativa
- RTF: Resolución del Tribunal Fiscal
- RI: Resolución de Intendencia

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.